

EXP. N.° 01546-2017-PA/TC LAMBAYEQUE RICARDO CRUZ HUAMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Cruz Huamán contra la resolución de fojas 504, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.° 01546-2017-PA/TC LAMBAYEQUE RICARDO CRUZ HUAMÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- En el caso de autos, el actor solicita la nulidad de la Disposición Fiscal 01-2015-MP-2FSPA-Lambayeque, de fecha 15 de octubre de 2015 (f. 39), expedida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, que rectificó el requerimiento de sobreseimiento emitido por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y ordenó a otro fiscal formular acusación en su contra por la presunta comisión del delito de violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad de violación de correspondencia en agravio de doña Miriam Talía Muro Irigoyen. Al respecto, alega que la disposición fiscal cuestionada se funda en una pericia informática de parte ofrecida en el escrito de oposición al requerimiento de sobreseimiento, es decir, fuera del plazo de cinco días señalado en el artículo 177 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957); además, como quiera que está dirigida a objetar la pericia informática oficial, debió ser presentada en el plazo también de cinco días prefijado en el artículo 180, inciso 1, del mismo código adjetivo. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento del recurrente en el presente amparo no ha sido postulado en el estadio pertinente del proceso penal subyacente, esto es, al absolver el traslado del requerimiento de acusación penal o en la audiencia de control de la acusación, toda vez que son los propios órganos jurisdiccionales ordinarios los que deben conocer *prima ratio* las supuestas irregularidades que guarden relación con los derechos fundamentales al interior de un proceso ordinario. Así, al no haber agotado las cuestiones probatorias que el ordenamiento procesal general contempla, el recurrente ha acudido en forma prematura al proceso de amparo, que es una vía de naturaleza residual. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



EXP. N.º 01546-2017-PA/TC LAMBAYEQUE RICARDO CRUZ HUAMÁN

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA